

ARTICULO 7

Los miembros del personal de la misión diplomática y de las oficinas consulares de cada una de ambas partes contratantes en el territorio de la otra parte que sean titulares de pasaporte diplomático u oficial no estarán obligados a solicitar un visado más que con ocasión de inicio de su misión.

ARTICULO 8

Todo lo establecido en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas legales relativas a la estancia de los extranjeros en el territorio de cada una de las Partes contratantes.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada o permanencia en su territorio de los súbditos de la otra parte que considere indeseables.

ARTICULO 10

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad. Dicha medida será adoptada, si ello es posible, tras ponerse de acuerdo las Partes contratantes, y será notificada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática. Lo mismo se hará tan pronto como dicha medida se suspenda.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas Partes contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

El presente Acuerdo se establece por un tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto tres meses después de la notificación escrita, que se efectuará por vía diplomática.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia constituyen un Acuerdo entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y España sobre supresión de visados.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Oreja,
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Excmo. Sr. don Milos Minić.—Vicepresidente y Secretario federal de Relaciones Exteriores de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

El presente Acuerdo entra en vigor el 17 de julio de 1978, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo primero.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

19847 REAL DECRETO 1830/1978, de 28 de junio, por el que se modifica la base cuarta del Decreto 2992/1968, de 21 de noviembre.

La continua evolución de los procedimientos técnicos que afectan a la cartografía exigen una agilización de la autorización correspondiente para que el Servicio Geográfico del Ejército pueda introducir, en las hojas, las modificaciones que proponga en orden a una mejora de la calidad de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la base cuarta del Decreto número dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintuno de noviembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuarta.—Será de competencia del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, a propuesta del Servicio Geográfico, determinar las dimensiones externas de las hojas, la impresión de colores, utilización de tintas hipsométricas o de sombras, así como cualquier otra característica general que deba reunir la cartografía militar.»

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

19848 CIRCULAR número 804 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La Junta Superior Arancelaria, en su reunión de 12 de junio, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la Ordenación comercial del sector de tornillería, hace precisa la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación obliga a la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc. Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
21.07.D	21.07.31	Proteínas texturizadas.
21.07.E	21.07.41	Jarabes aromatizados o coloreados.
21.07.F	21.07.51	Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna, para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.
21.07.G	21.07.91	Los demás.
29.14.A-7	29.14.07	—: ácidos caproico, caprílico, cáprico, láurico, mirístico y palmítico; sus sales y sus ésteres.

Nota.—La actual P. A. 29.14.A-7 pasa a ser 29.14.A-8.

29.18.C-3	29.18.23	—: ácidos d-6metoxinaftil carboxílicos, sus sales y sus ésteres.
-----------	----------	--

Nota.—La P. A. 29.18.C-3 actual pasa a ser 29.18.C-4.

84.10.E-1	84.10.41	Las demás bombas, sin motor, incluso las impulsadas a mano: alternativas.
-----------	----------	---